



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00786-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: KEVIN SMITH GONZALEZ PACHECO  
ACCIONADO : PORVENIR S.A.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **KEVIN SMITH GONZALEZ PACHECO** contra **PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana y mínimo vital, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante, que presentó trastornos M519 de los discos intervertebrales de la columna no especificados, dichos trastornos fueron calificados por parte de dicha entidad como de origen común el día 7 de julio de 2022. Que no estuvo de acuerdo con la calificación, debido a que empezó a sufrir de estos trastornos con el transcurrir del tiempo a consecuencia de su rol laboral y apeló dicho dictamen ante dicha entidad en los tiempos establecidos por la ley para ello.

Ante lo anterior interpuso solicitud a ARL PORVENIR mediante escrito radicado el día 15 de noviembre de 2022, solicitando el pago de los honorarios por ley para que el expediente fuera remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, en segunda instancia el estudio del origen de mi enfermedad conforme lo establece el artículo 142 del decreto 019 de 2012.

Señala el accionante, que han transcurrido más de 20 días sin que la entidad ARL PORVENIR S.A. se haya pronunciado al respecto sobre dicha petición y mucho menos haya pagado los honorarios correspondientes a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DEL ATLANTICO.

**PRETENSIONES**

Solicita la accionante se amparen los derechos fundamentales s invocados, y en consecuencia se ordene a la accionada **ARL PORVENIR S.A.**

- Que proceda a realizar el pago correspondiente de los honorarios que debe pagar a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN para que esta asuma en segunda instancia el estudio de calificación del origen de mi enfermedad.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diciembre 9 de 2022, donde se ordenó al representante legal de **ARL PORVENIR**, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Mediante auto de fecha se dispuso la vinculación de NUEVA EPS, al trámite de la presente acción constitucional.

### - Respuesta de **PORVENIR**.

Da respuesta a la acción de tutela manifestando que, realizadas las validaciones encontramos la solicitud del accionante radicada el día 15 de noviembre de 2022 solicitando pago de honorarios a la Junta Regional por dictamen controvertido a lo que Porvenir S.A respondió a la NUEVA EPS el día 24 de noviembre de 2022 que la documentación está incompleta y debe hacer llegar los documentos completos, los cuales a la fecha no los han enviado, con el fin de determinar la procedencia del pago de honorarios pretendido por el accionante. (Se adjunta respuesta)

Indica que el 12 de diciembre de 2022 se procedió enviar la respuesta anteriormente mencionada al correo del accionante aportado en el escrito de tutela [heydypemarin@hotmail.com](mailto:heydypemarin@hotmail.com):

Conforme lo anterior, solicita se CONMINE a NUEVA EPS para que envíe la información completa con el fin de determinar la procedencia del pago de honorarios pretendido por la accionante.

Solicita DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante. Que se desconoce el carácter de subsidiario de la acción de tutela, y no se demuestra la existencia de perjuicio irremediable para el estudio de la tutela como mecanismo transitorio.

### **RESPUESTA DE NUEVA EPS.**

A la fecha NUEVA PES, no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, en virtud de la vinculación que se le realizara en la presente acción de tutela, y que fuere remitido a la dirección de correo electrónico de notificaciones [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

## **Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.**

Tratando el tema de a quien corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

*... El párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:*

*“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.*

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

### **4.6 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez**

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

*“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de*

*Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas. Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”*

**Al respecto, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional T045/2013 establece:**

**HONORARIOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**-Prohibición de asumir el costo a los usuarios como condición para acceder al servicio/**JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**-Honorarios corresponde reconocerlos a la entidad de previsión a que esté afiliado el solicitante

*Los miembros de la Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio. De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados. Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera La accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para el estudio del dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud de la apelación a dicho dictamen proferido por NUEVA EPS como de origen común, bajo el argumento que NUEVA EPS no ha remitido la información completa con el fin de determinar la procedencia del pago de honorarios pretendido por la accionante?

## ARGUMENTOS PARA DECIDIR

### - Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio ordinario de defensa, no acreditarse perjuicio irremediable e inmediatez.

Pues bien, es sabido que el 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta...”. (T- 256 de 2019).

En el caso que nos ocupa el señor **KEVIN SMITH GONZALEZ PACHECO**, sufre de “*Enfermedad común, trastornos de discos intervertebrales no especificado...*”, tal como indica el accionante en los hechos de tutela y lo ratifica la accionada en la respuesta de tutela.

Por demás, el accionante señala que presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando el pago de honorarios para el pago de la apelación a la calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual no ha sido resuelto.

Es de anotarse que si bien es cierto el actor puede acudir al juez competente ante la justicia ordinaria, dicho medio no sería eficaz ante el estado de salud del actor, lo que implicaría que esperar la duración de un proceso para determinar si la accionada debe o no pagar o costear los honorarios para el estudio de la apelación de la calificación de su pérdida de capacidad laboral, lo cual redundaría negativamente en su salud.

Dado lo antes expuesto se entrará al estudio de fondo del caso sometido a consideración del juzgado.

- **En relación al pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.**

Pues bien, para dilucidar lo anterior no debe sino el Despacho establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias que han desatado casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T – 400 de 2017 citada en aparte anterior.

En efecto, se desprende de la citada sentencia lo siguiente:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

- El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente.

- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral que tienen entre sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral-

- El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

**- Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.**

- La prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”

- El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Según la Sentencia C-529 de 2010, las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.
- Las entidades de previsión social también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En esta ocasión tenemos que el accionante fue calificado con pérdida de capacidad laboral por NUEVA EPS, tal como se desprende de los hechos de la acción de tutela, como de origen común el día 7 de julio de 2022, con lo cual no estuvo de acuerdo y en virtud de ello, interpuso apelación a dicho dictamen a fin de que fuera remitido a la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DEL ATLANTICO.

Se acompaña por el accionante, solicitud de fecha noviembre 15 de 2022 ante la entidad accionada PORVENIR S.A., mediante la cual, solicita el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en la cual solicita lo siguiente:

“ ...

Cumpliendo con lo descrito en el Parágrafo 4° del Artículo 31 del Decreto 1352 de 2013; que precisa: “...Conforme al artículo 142 del decreto 019 del 2012, cuando las entidades promotoras de Salud, califiquen origen común, en primera oportunidad, y se presente controversias por parte del trabajador, la Empresa Promotora de Salud deberá solicitar a la administradora del fondo de pensiones o Administradora del Régimen de Prima Media, según corresponda, que efectúe el pago anticipado, para que la entidad Promotora de salud pueda remitir expediente en el término de cinco (5) días ante las Juntas de Calificación de Invalidez copia de la consignación. En el caso de que la empresa Promotora de Salud remita el expediente y le falte la copia de la consignación de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, se procederá de conformidad con el presente artículo.”.

Solicitamos igualmente, que una vez se realice dicho pago remitan copia de la consignación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez ATLANTICO y a MEDICINA LABORAL REGIONAL NORTE de NUEVA EPS, en la Calle 76 No. 49 C -16, de la ciudad de Barranquilla, o adjuntar dicho comprobante de pago al correo: maria.donado@nuevaeps.com.co Todo con la finalidad de dar cumplimiento al decreto 1352 de 2013 artículo 31, parágrafo 4 y poder enviar los expedientes a la junta regional con los soportes completos y evitar devolución de los casos.

Así mismo en fecha 11 de enero de 2023, se acompañó formulario para la calificación de origen y copia del recurso de apelación y de la notificación de la calificación.

La accionada INDICA que la solicitud del accionante radicada el día 15 de noviembre de 2022 solicitando pago de honorarios a la Junta Regional por dictamen controvertido se le dio trámite, solicitando a la NUEVA EPS el día 24 de noviembre de 2022 que la documentación está incompleta y debe hacer llegar los documentos completos, los cuales a la fecha no los han enviado, con el fin de determinar la procedencia del pago de honorarios pretendido por el accionante.

Indica que el 12 de diciembre de 2022 se procedió enviar la respuesta anteriormente mencionada al correo del accionante aportado en el escrito de tutela [heydypemarin@hotmail.com](mailto:heydypemarin@hotmail.com):

Conforme lo anterior, solicita se CONMINE a NUEVA EPS para que envíe la información completa con el fin de determinar la procedencia del pago de honorarios pretendido por la accionante.

A la fecha NUEVA EPS no ha dado respuesta a la acción de tutela, tan solo se cuenta con la afirmación que hace PORVENIR S.A., cuando indica:

*“...que respondió a la NUEVA EPS el día 24 de noviembre de 2022 que la documentación está incompleta y debe hacer llegar los documentos completos, los cuales a la fecha no los han enviado, con el fin de determinar la procedencia del pago de honorarios...”*

Por lo que se debe dar aplicación a la disposición del artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la tutela. Es decir, tener por ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela por PORVENIR S.A.

Revisado el acervo probatorio encontramos:

- i.) respuesta de noviembre 24 de 2022 remitida por PORVENIR S.A. a NUEVA EPS.

Con dicho documento se prueba que efectivamente PORVENIR S.A, a efectuado diligencias ante la EPS para obtener el documento requerido para establecer la procedencia de la apelación solicitada, pues efectivamente en fecha noviembre 24 de 2022, solicitó “copia de la carta de Notificación al afiliado por parte de la Entidad Calificadora (con firma y fecha de recibido legible por parte del afiliado)”, por cuanto no se evidencia fecha de recibido por parte del afiliado.

Se cuestiona por PORVENIR SA que no se indica la fecha del recibido o notificación de la calificación.

Se desprende entonces de lo obrante en el expediente, que PORVENIR S.A depende de que la MNUEVA EPS le remita la documentación solicitada para poder resolver de fondo, hecho por el cual se se ordenará a la NUEVA EPS, que en el término de 48 horas, proceda a remitir Al la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, la documentación solicitada, a fin de que PORVENIR S.A proceda al pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, si fuere el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

1. TUTELAR, los derechos cuya protección invoca **KEVIN SMITH GONZALEZ PACHECO** dentro de la acción de tutela impetrada contra **PORVENIR S.A.**
2. ORDENAR, NUEVA EPS, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas



siguientes a la notificación de este fallo, proceda a remitir a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, la documentación solicitada, copia de la carta de notificación al afiliado por parte de la Entidad Calificadora (confirma y fecha de recibido legible por parte del afiliado), conforme lo expuesto en la parte motiva.

3. ORDENAR a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que una vez recibida la información solicitada a la NUEVA EPS en fecha noviembre 24 de 2022, proceda si fuere el caso, al pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9287391d9e26d0d81ec483b40bd5652ba9697cb6e5b0cdab583d392056d6d4dd**

Documento generado en 12/01/2023 04:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**